



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00195 00

Demandante: JORGE GABRIEL GARCES GARCÍA Y OTROS

Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procedió a estudiar la viabilidad para la admisión de la Acción de Tutela presentada por los señores (as): JORGE GABRIEL GARCES GARCÍA, LUZ MIRYAM MOLINA BARROS, MARCO ANTONIO AVILEZ BEGAMBRE, GLORIA TRINIDAD OVIEDO CUETER, ROBINSON MANUEL ARROYO VIDAL, EVER DARIO MORENO BELLO, HEVER MANUEL ARROYO SALABARRIA, MARIO ISAAC ALVAREZ PEÑATA, GUIDO RAFAEL DE LA OSSA DE LA ROSA, BERNARDO CAMILO ARROYO RESTON, ROBER SIMÓN URANGO CORDERO, MARIO JAVIER ARRIETA BENAVIDES, PABLO JOSE GONZALEZ DIAZ, SILLY MANUELA FERNANDEZ AYALA, JOSE LUIS YEPEZ BOHORQUEZ, DELIS GUMERCINDA SALGADO TEJADA, DENIS DEL CRISTO SOLANA CARDENAS, MARIA EUGENIA COGOLLO BOLAÑOS, MARTA ELENA RAMOS MERCADO, JUAN FRANCISCO HOYOS BUELVAS, ONIRIS FUENTES TORRES, KLEER PATRICIA MEDRANO ACOSTA, LEOVALDO GUZMAN MUÑOZ, NEVER DE JESUS POSSO SACRAMENTO, OMERLY FUENTES TORRES, OFFER ANTONIO DIAZ BERRIO, OLIER FELIPE MAUSSA PLAZA, JORGE ALBERTO RESTÁN VERGARA, DANIEL GALVAN FERNANDEZ, NORCIS AMALIA CHICA ESQUIVIA, ANDRÉS DAVID UPARELA MONTALVO, HUGO MANUEL ALVAREZ VELASQUEZ, ANTONIO RAÚL QUINTANA SANTOYA, ISAAC EUGENIO MERCADO SUAREZ, LEANDRO LOBO LOPEZ, LUIS MOISES PICO ROMÁN, ALFONSO LUIS HODEG BARON, AYDE DEL CARMEN PATERNINA SUAREZ, GLEDYS MARIMON FLÓREZ, ESMERALDA NARVAEZ ORTIZ, LIVIA PRADA RANGEL, ARGEMIRO RAMOS JIMENEZ, MOISES MADERA YANCES, ANA CRISTINA FLOREZ MADERA, CELMIRA CORONADO POMARES, PIEDAD MONTERO URANGO, LIBARDO MANUEL PACHECO CÁRDENAS, YUDI CAROLINA TORRES VALENCIA, NATALIA ESTHER PASTRANA MENDOZA, KATIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OLASCOAGA, FREDY FUENTES POSSO, SELMA LUZ DIAZ BURGOS, JOSE DANIEL VERGARA GIL, RUTH ELENA DORIA SOTO, PIEDAD PRIOLO ARROYO, IBETH LUCIA MARTINEZ PALENCIA, NELLY JUDITH CABRALES PORTILLO, RUBIEL DARIO ZAPATA ECHAVARRIA, LUIS FERNANDO AVILA CORONADO, GLADYS MARGARITA DURANGO HERNANDEZ, CARLOS MANUEL PUCHE MARTINEZ, ELVIRA JOSEFA DIAZ ARROYO, MARTIN EMILIO ROSSO ARGEL, NELLYS MORALES TAPIA, ERALDO JOSE VILLALBA SALGADO, LEDYS DEL CARMEN VELASQUEZ CANTILLO, MARY LUZ ARROYO ORTIZ Y MONICA ESTHER NARANJO NAVARRO contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A Y/O FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en protección a su derecho fundamental a la Petición (Art. 23 de la Constitución Política), el cual consideran que está siendo vulnerado.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por los señores (as): JORGE GABRIEL GARCES GARCÍA, LUZ MIRYAM MOLINA BARROS, MARCO ANTONIO AVILEZ BEGAMBRE, GLORIA TRINIDAD OVIEDO CUETER, ROBINSON MANUEL ARROYO VIDAL, EVER DARIO MORENO BELLO, HEVER MANUEL ARROYO SALABARRIA, MARIO ISAAC ALVAREZ PEÑATA, GUIDO RAFAEL DE LA OSSA DE LA ROSA, BERNARDO CAMILO ARROYO RESTON, ROBER SIMÓN URANGO CORDERO, MARIO JAVIER ARRIETA BENAVIDES, PABLO JOSE GONZALEZ DIAZ, SILLY MANUELA FERNANDEZ

AYALA, JOSE LUIS YEPEZ BOHORQUEZ, DELIS GUMERCINDA SALGADO TEJADA, DENIS DEL CRISTO SOLANA CARDENAS, MARIA EUGENIA COGOLLO BOLAÑOS, MARTA ELENA RAMOS MERCADO, JUAN FRANCISCO HOYOS BUELVAS, ONIRIS FUENTES TORRES, KLEER PATRICIA MEDRANO ACOSTA, LEOVALDO GUZMAN MUÑOZ, NEVER DE JESUS POSSO SACRAMENTO, OMERLY FUENTES TORRES, OFFER ANTONIO DIAZ BERRIO, OLIER FELIPE MAUSSA PLAZA, JORGE ALBERTO RESTÁN VERGARA, DANIEL GALVAN FERNANDEZ, NORCIS AMALIA CHICA ESQUIVIA, ANDRES DAVID UPARELA MONTALVO, HUGO MANUEL ALVAREZ VELASQUEZ, ANTONIO RAÚL QUINTANA SANTOYA, ISAAC EUGENIO MERCADO SUAREZ, LEANDRO LOBO LOPEZ, LUIS MOISES PICO ROMÁN, ALFONSO LUIS HODEG BARON, AYDE DEL CARMEN PATERNINA SUAREZ, GLEDYS MARIMON FLÓREZ, ESMERALDA NARVAEZ ORTIZ, LIVIA PRADA RANGEL, ARGEMIRO RAMOS JIMENEZ, MOISES MADERA YANCES, ANA CRISTINA FLOREZ MADERA, CELMIRA CORONADO POMARES, PIEDAD MONTERO URANGO, LIBARDO MANUEL PACHECO CÁRDENAS, YUDI CAROLINA TORRES VALENCIA, NATALIA ESTHER PASTRANA MENDOZA, KATIA DEL CARMEN RODRIGUEZ OLASCOAGA, FREDY FUENTES POSSO, SELMA LUZ DIAZ BURGOS, JOSE DANIEL VERGARA GIL, RUTH ELENA DORIA SOTO, PIEDAD PRIOLO ARROYO, IBETH LUCIA MARTINEZ PALENCIA, NELLY JUDITH CABRALES PORTILLO, RUBIEL DARIO ZAPATA ECHAVARRIA, LUIS FERNANDO AVILA CORONADO, GLADYS MARGARITA DURANGO HERNANDEZ, CARLOS MANUEL PUCHE MARTINEZ, ELVIRA JOSEFA DIAZ ARROYO, MARTIN EMILIO ROSSO ARGEL, NELLYS MORALES TAPIA, ERALDO JOSE VILLALBA SALGADO, LEDYS DEL CARMEN VELASQUEZ CANTILLO, MARY LUZ ARROYO ORTIZ Y MONICA ESTHER NARANJO NAVARRO contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: Notificar el presente auto al representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y al MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o quien haga sus funciones, por el medio más expedito y eficaz.

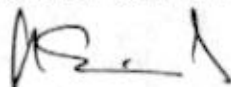
TERCERO: Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Publico delegada ante este Juzgado.

CUARTO: Requiérase a la entidad accionada a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, requiérase para que aporte todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

QUINTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

SEXTO: Notificar el presente auto por el medio más expedito a la accionante.

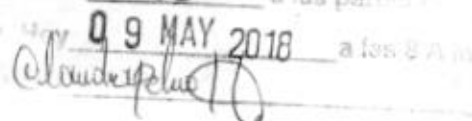
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE
MATERIA - CONCORDIA
SECRETARIA

Estado No. 52 a las partes

09 MAY 2018 a las 8 A.M.




**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería Córdoba, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 44-001-33-33-001- 2017 -00686- 00
Asunto: CONCILIACION PREJUDICIAL
Solicitante: SOCIEDAD VISION AGENCIA COMERCIAL
Solicitado: MUNICIPIO DE MONTERIA

AUTO INTERLOCUTORIO

La empresa SOCIEDAD VISION AGENCIA COMERCIAL LTDA., a través de apoderado judicial, presenta solicitud de conciliación prejudicial, con el objeto de precaver una eventual demanda de Reparación Directa, tendiente a que se concilie el pago de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la Cra. 14 No. 36-30 del Barrio La Floresta, del municipio de Montería, por la omisión de elaborar el contrato de arrendamiento, para la utilización de este inmueble para los miembros de la Policía Metropolitana Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD), que prestan el servicio en este municipio desde el 01 de enero de 2017 hasta el 28 de marzo de 2017.

La convocante indica que se pretenden conciliar el pago del valor de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la Cra. 14 No. 36-30 del Barrio La Floresta, que viene ocupando en la modalidad de arrendamiento y que para los meses de enero, febrero y marzo de 2017 se mantuvo la ocupación del inmueble, sin que mediara contrato de arrendamiento.

Que el canon por cancelar para cada mes corresponde a la suma de \$45.057.589, para un total de \$135.172.767.

La Procuraduría 189 Judicial I para asuntos administrativos de Montería, señaló como fecha y hora para su realización el 04 de diciembre de 2017 a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

A la hora y día señalado, se inició la audiencia de conciliación y el apoderado de la parte convocada manifiesta: *"Los miembros del comité de conciliación deciden conciliar dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial ...reconocer y pagar la suma de \$135.172.767 que corresponden a los cánones de arrendamiento de enero, febrero y marzo de 2017, del bien inmueble ubicado en la Cra. 14 No. 36-30 del barrio La Floresta en Montería. La anterior suma de pagará en un solo contado, en un plazo no superior a dos (2) meses luego de la aprobación del acuerdo de conciliación por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, y previo a la presentación de la cuenta de cobro por parte de la convocante con la documentación que sea requerida por la Secretaría de Hacienda*



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Municipal y demás dependencias del asunto, y una vez agostados los trámites administrativos requeridos para efectuar el respectivo pago."

De la propuesta planteada se le corrió traslado al apoderado de la parte convocante quien aceptó la propuesta manifestando lo siguiente: *"Respetuosamente les manifiesto que estamos de acuerdo con la propuesta presentada por el municipio de Montería..."*

Frente al acuerdo conciliatorio que llegaron las partes la Agente del Ministerio Público expone que ...el acuerdo conciliatorio contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento... y además reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa administrativa que se ha llegar a presentar no ha caducado; en efecto la parte convocante ha acudido a esta instancia invocando el medio de control de reparación directa establecido en el artículo 140 del CPACA... (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes... (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar...(iv) obran en el expediente pruebas necesarias que justifican el acuerdo...

Adicionalmente señala el Ministerio Público que: *no pasa por alto esta agencia del Ministerio Público que el bien inmueble sobre el que se centra la discusión viene destinado desde tiempo atrás como el lugar de habitación y funcionamiento del escuadrón móvil antidisturbios adscrito a la Policía Metropolitana, cuerpo colegiado que cumple una función constitucional de vital importancia para el estado de derecho, razón más que suficiente para pregonar que su permanencia en ese recinto, amén de urgente, era necesaria, por lo que la entidad convocante se vio compelida a mantenerlos en ese lugar a pesar de la carencia de un contrato escrito. Esta forzosa situación fue reconocida por el ente convocado en el acta del comité de conciliación.*

Así las cosas, en criterio del Ministerio Público, las consideraciones depositadas en la sentencia de 19 de noviembre de 2012, emitida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado (expediente radicado interno No. 24897), resultan aplicables al presente asunto pues, se repita, el Municipio de Montería reconoció que forzó a la convocante a mantener las condiciones plasmadas en el contrato de arrendamiento No. 248 de 2016, lo que de suyo encuadra en la causal contemplada en el literal a del punto 12.2 de la sentencia en mención.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 640 de 2001, el Despacho analizará si aprueba o imprueba la conciliación extrajudicial celebradas el 4 de diciembre de 2017 ante la Procuraduría 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería (fl. 145-148).



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

El Honorable Consejo de Estado¹ ha reiterado en su jurisprudencia, cuales son los requisitos para que proceda la aprobación de una conciliación, independiente de que sea judicial o extrajudicial, pues son siempre los mismos, los cuales enlista de la siguiente manera:

- Que la Jurisdicción Contencioso Administrativa sea competente (arts. 104 del C.P.A.C.A., 70 y 73 L 446/98).
- Que no haya caducidad de la acción (art. 44 L 446/98).
- Que las partes estén debidamente representadas y estén legitimadas (arts. 314, 633 y 1502 del C.C., 44 C.P.C., 149 C.C.A.).
- Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).

Los requisitos precitados deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo extrajudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

En este mismo sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración, y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Ahora bien, considerados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar si se cumplen, o no, los requisitos legales para dar aprobación a la presente conciliación, así:

1. Es competente esta jurisdicción para conocer del arreglo, por estar involucrada en él una entidad Estatal, como en efecto lo es el MUNICIPIO DE MONTERIA, y porque así lo dispone el Art. 24 de la ley 640 de 2001, que atribuye a esta jurisdicción la responsabilidad de impartir aprobación o improbación a las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia contencioso administrativa.

¹CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA. (3 de marzo de 2010) Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Radicación número: 27001-23-31-000-2007-00133-01(37491).



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Igualmente se trató de una discusión de tipo patrimonial de solución disponible para las partes, al pretender la peticionaria de la audiencia, el pago de cánones de arrendamiento por ocupación de un inmueble luego de haberse el término del contrato de arrendamiento inicialmente pactado.

2. Referente a la representación de las partes se encuentra que las partes estuvieron debidamente representadas, por cuanto revisado el expediente se observa poder conferido al apoderado que actúa en representación de la convocante quien presentó la solicitud de conciliación, por poder conferido por el señor SIERVO ANTONIO CABRALES RODRIGUEZ, en su calidad de representante legal de VISION AGENCIA COMERCIAL LIMITADA, folio 13 del expediente. Por parte del Municipio de Montería, actuó el Dr. CARLOS ANDRES SANCHEZ PEÑA, de conformidad con el poder conferido por el Dr. MARCOS DANIEL PINEDA GARCIA, de acuerdo a los documentos obrantes a folios 57 a 63 17 del expediente, e incluso es notoria la capacidad y facultad de los conciliadores, pues se observa que respecto a la parte requirente de conciliación, su apoderado tenía amplias facultades para conciliar de conformidad con el poder otorgado y ya referenciado; y en lo que le compete al Municipio de Montería, se contaba con la debida recomendación del Comité de Conciliación de la Entidad, para llegar a un acuerdo (folios 64-81 del exp.).

3. Frente al aspecto de la caducidad, el despacho no le encuentra ningún reparo, pues con las pruebas anexas se evidencia que lo solicitado es conciliar el pago de los cánones de arrendamiento del tiempo que estuvo ocupado el inmueble ubicado en la Cra. 14 No. 36-30 del Barrio La Floresta, del municipio de Montería, por los meses de enero, febrero y marzo de 2017, que el medio de control que se pretende precaver es del de reparación directa, el cual a la luz del artículo 164 numeral 2. Literal i), la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, para este caso empezaría a contarse este término a partir del 1 de abril de 2017, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación no ha transcurrido el término de dos años.

4. En punto a determinar si se supera el cuarto requisito, el Juzgado recordará las pruebas que se armaron en desarrollo de la conciliación bajo estudio, las cuales fueron las siguientes:

- a) Copia del Contrato de arrendamiento No. 248-2016, cuyo objeto fue amparar arriendo de bien inmueble para miembros de la Policía Metropolitana – Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD) que prestan servicios en el Municipio de Montería, inmueble ubicado en la Cra., 14 No. 36-30 de Montería, celebrado el 27 de mayo de 2016, por el término de 7 meses, estipulándose como valor total del contrato la suma de \$292.039.930 con pagos mensuales de la suma de \$41.719.990.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

- b) Copia del acta de inicio del contrato antes referenciado, de fecha 27 de mayo de 2016.
- c) Copia de extracto bancario de la convocante.
- d) Copia del Contrato No. 224-2017 cuyo objeto fue amparar arriendo de bien inmueble para miembros de la Policía Metropolitana – Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD) que prestan servicios en el Municipio de Montería, inmueble ubicado en la Cra., 14 No. 36-30 de Montería, celebrado el 22 de marzo de 2017, por el término de 9 meses, estipulándose como valor total del contrato la suma de \$417.533.658, pagos mensuales de \$45.057.589.
- e) Copia del acta de inicio del contrato antes referenciado, de fecha 28 de marzo de 2017.
- f) Copia del Acta del Comité de Conciliación del Municipio de Montería de fecha 28 de noviembre de 2017.
- g) Copia de la Providencia del 27 de enero de 2017 del Tribunal Administrativo de Córdoba, donde se resuelven las objeciones al Proyecto de Acuerdo Municipal por el cual se establece el presupuesto general del municipio de Montería para la vigencia fiscal 2017.

El Ministerio Público ante el cual se suscribió el acuerdo conciliatorio manifiesta que en el presente caso se aplica las excepciones propuestas por el H. Consejo de Estado, en la sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, emitida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, por cuanto el municipio de Montería forzó a la convocante a mantener las condiciones plasmadas en el contrato de arrendamiento No. 248 de 2016.

De las pruebas enlistadas y los hechos narrados en la solicitud de conciliación extrajudicial se constata que para el período comprendido entre el 27 de mayo de 2016 y el 27 de diciembre de 2016, existió un contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Cra., 14 No. 36-30 de Montería, para los miembros de la Policía Metropolitana – Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD) que prestan servicios en el Municipio de Montería, que vencido este período el inmueble siguió en ocupación ininterrumpida desde el 28 de diciembre de 2016 hasta el 22 de marzo de 2017 cuando nuevamente se suscribe otro contrato de arrendamiento entre las partes.

Así los hechos probados, y teniendo en cuenta que el convocado siguió ocupando el inmueble sin que mediara contrato de arrendamiento se puede hablar de la aplicación del *enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso*, si bien como la misma sentencia² citada y que es acogida pro esta Unidad Judicial, dispone:

12.1 Para este efecto la Sala empieza por precisar que, **por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro**

² CONSEJO DE ESTADO/SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO/SALA PLENA /SECCION TERCERA/Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897)/ Actor: MANUEL RICARDO PEREZ POSADA/Demandado: MUNICIPIO DE MELGAR



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia³ a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831⁴ del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.

Por regla general no se podría aplicar el enriquecimiento sin causa, pretendiéndose desconocer el ordenamiento jurídico y con ello el cumplimiento de las normas contractuales vigentes, de cuyo sería aplicable este principio, hoy erigido como acción en esta jurisdicción por el desarrollo jurisprudencial, de manera excepcional cuando se encuadrara en las excepciones indicadas en la sentencia de unificación, que tal y como lo manifestó el Ministerio Público, sería:

"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

- a) *Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
- b) *...*

No obstante, el Despacho se percató que hay impresiones en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes que impiden que se aplique el enriquecimiento sin causa a este caso, a saber:

El Consejo de Estado indica que cuando sea aplicable el enriquecimiento sin causa y como consecuencia de ello la actio de in rem verso, el reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.

Por tanto, en el presente asunto la compensación a que tendría derecho la sociedad convocante es a que se le cancele por el tiempo de ocupación, sin que mediara contrato, con el valor mensual que venía pactado y no con el nuevo canon, por cuanto ese sería el enriquecimiento en que incurrió el municipio de Montería, el extender en el tiempo las

³ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de 12 de mayo de 1955. G.J. LXXX, 322.

⁴ Artículo 831: Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

mismas clausulas pactadas del contrato de arrendamiento que habían fenecido en 28 de diciembre de 2016, es decir que por cada mes de ocupación se debería reconocer la suma de \$41.719.990 y no la suma de \$45.057.589

Con la celebración del nuevo contrato de arrendamiento, se hacen unas nuevas estipulaciones contractuales que se convierten en ley para las partes donde su cumplimiento es obligatorio para los contratantes a partir de la suscripción del contrato, pero este contrato no es aplicable retroactivamente, es decir, en el tiempo que no hubo contrato.

Por otro lado, se observa que la ocupación fue hasta el 22 de marzo de 2017, fecha de la celebración del Contrato No. 224-2017 y donde se estipuló que habría un pago anticipado de \$45.057.589 una vez cumplido los requisitos de legalización y suscrita la respectiva acta de entrega de los inmuebles, y que esa suma entregada a título de anticipo se contabiliza como el correspondiente al pago del primer mes de arriendo, es decir, que esa suma de dinero cubre el pago a partir del 22 de marzo de 2017 y en la solicitud de conciliación se solicita el pago total del mes de marzo, lo que haría incurrir al municipio convocado en un doble pago por unos días del mes de marzo de 2017.

Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en los términos y valores aceptados es lesivo para el patrimonio del Municipio de Montería, por lo que se procederá a la improbación del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio prejudicial del 4 de diciembre de 2017 ante la Procuraduría 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería para asuntos administrativos de Montería, entre la VISION AGENCIA COMERCIAL y el MUNICIPIO DE MONTERIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - COLOMBIA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 52 a las partes de la anterior providencia Hoy 09 MAY 2018 a las 10:00 horas.
SECRETARIA Claudia Pelus



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2015 00344 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CAROLINA PERDOMO DIAZ
Demandado: ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE PLANETA RICA
Asunto: FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que a través de auto de fecha 8 de marzo de 2018, se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día 8 de mayo de 2018 a las once de la mañana, sin embargo el apoderado de la entidad demandada ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE PLANETA RICA, ha presentado solicitud de aplazamiento el 8 de mayo de 2018, exponiendo razones que resultan válidas para el despacho, por lo que se procederá a fijar como nueva fecha y hora para realizar la precitada diligencia el día veintinueve (29) de mayo de 2018 a las dos de la tarde (02:00 p.m.)

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veintinueve (29) de mayo de 2018 a las dos (02:00 p.m.) de la tarde. Dicha diligencia se realizara en la sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7-06, piso 1, Edificio Margui de esta Ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Publico que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 52 a las partes

en virtud providencia No. 09 MAY 2018 a las 11:00

SECRETARIA